

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, martes 9 de setiembre de 1884.

NUMERO 204.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Setiembre de 1884.

ESTE MES TRAE 30 DIAS.

Martes 9.—Santos Doroteo y Gorgonio, mártires; san Sergio, papa; san Omer, obispo de Ternena, y el beato Pedro Claver, confesor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Proyecto de decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acuerdos.

Secretaría de lo Interior.

Avisos.—Acuerdo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia. Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior.

El Excmo. Señor General Presidente.

Reproducción.

Al fin jesuitas.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

CODIGO FISCAL.

LIBRO TERCERO.

De los procedimientos.

(Conclusión.)

TITULO I.

De los procedimientos especiales en materia criminal, y de los responsables de delitos de Hacienda.

Art. 626.—La sustanciación y fenecimiento de las causas criminales por delitos de Hacienda son de la competencia exclusiva del Juzgado de Hacienda Nacional, en juicio escrito, y de los Alcaldes constitucionales en juicio verbal.

En la provincia de Guanacaste y comarca de Puntarenas, las funciones del Juez de Hacienda Nacional corresponden á los Jueces de primera instancia.

Se tramitarán y fenecerán en juicio verbal las causas en que la

multa correspondiente al delito ó el valor de la cosa decomisada en su caso, no exceda de cien pesos.

Art. 627.—Los Jueces del Crimen, el de Hacienda Nacional, los Alcaldes, los Gobernadores y Jefes Políticos, los Agentes de Policía y el Inspector General de Hacienda á prevención, son hábiles para instruir las primeras diligencias en averiguación de los delitos cometidos contra el Fisco y para decretar arresto cuando proceda; pero deberán dar cuenta con ellas á la autoridad llamada á conocer, y poner el arrestado á su disposición, en el preciso término de setenta y dos horas desde que el arresto se efectuó.

Art. 628.—Todo registro en persecución del contrabando ha de practicarse precisamente á presencia de una autoridad local, ó bien de dos testigos de honradez notoria, sean ó no vecinos, bajo la responsabilidad del jefe del resguardo que ejecute el acto.

Art. 629.—Para la comprobación del cuerpo del delito en las causas sobre depósito de artículos monopolizados de ilícita procedencia, es precisa la aprehensión de los artículos:

Si no pudiere aprehenderse el licor, porque el poseedor lo derramare ó voluntariamente rompiere el envase, se presumirá que el licor era clandestino, si del envase y de los rastros resultare que había licor en el envase roto ó que era licor lo de-ramado.

Art. 630.—Para la comprobación del cuerpo del delito en las causas sobre venta clandestina de artículos estancados, no es necesaria la aprehensión real de los mismos: bastará la declaración de dos testigos de toda excepción ó sin tacha, conformes y contestes en personas, tiempos, hechos y lugares, ó la de tres testigos idóneos singulares que declaren sobre tres hechos diversos.

Art. 631.—En las causas por fraudes contra la Hacienda Pública y contrabandos, los guardas no son testigos idóneos; pero las declaraciones contestes de dos ó más de ellos constituirán semi-plena prueba, con tal de que no tuvieren causa especial de tacha distinta de la de ser guardas.

Art. 632.—Cuando las siembras clandestinas de tabaco ó las fábricas clandestinas de licores se encontraren en campos ó en fincas rurales, y no se probare á quién pertenecen aquellos establecimientos ó plantíos, se procederá por peritos, de nombramiento del Juez

de la causa en la instrucción, y de las partes en el plenario, á la inspección de los lugares; y consideradas las diversas circunstancias del terreno en sus plantaciones, bosques, caminos ó veredas que conduzcan al lugar de la fábrica ó plantación, las distancias ú otras observaciones conducentes y análogas, deberán los peritos dictaminar, motivando su informe, acerca de si por esas mismas circunstancias, creen que es imputable ó no el delito al dueño, inquilino ó poseedor del terreno.

Este dictamen tendrá la fuerza de semi-plena prueba, si no es contrarrestado en el plenario.

Art. 633.—La sentencia de 1ª instancia que se pronuncie en causas criminales por delitos fiscales, se pasará en consulta al superior cuando ninguna de las partes apelare.

Art. 634.—Son delitos directos contra la Hacienda pública el contrabando y la defraudación.

Art. 635.—La ley tiene por inmediatamente responsables de los delitos de contrabando y defraudación, salvo que prueben lo contrario:

1º—Al dueño del aparato destilatorio ó del cultivo del tabaco ó de las especies aprehendidas; y en su defecto, al jefe de la casa ó patio donde se encuentren.

2º—En la venta y cambio ó negociación de artículos de monopolio fiscal de ilícita procedencia, al vendedor ó negociante.

3º—En la extracción artificiosa de la Aduana, de bultos que contengan artículos de ilícito comercio, al dueño de la mercadería, y no constando quién sea, al que firma el pedimento de desalmacenaje.

4º—En la simulación al importar ó exportar mercaderías con el objeto de sustraerse, en todo ó en parte, del pago del impuesto, al importador ó exportador.

5º—En la conducción ilegal de mercaderías, al conductor.

6º—En la adulteración y venta en medidas falsas de cualquier artículo estancado, al dueño del establecimiento en que se haya hecho la adulteración ó venta.

Art. 636.—El poseedor de un campo donde se encuentren artículos estancados de ilícita procedencia ó algún cultivo de tabaco ó aparatos destilatorios, se presume autor del delito para iniciar el procedimiento; pero es preciso completar la prueba para que pueda imponérsele la pena de contrabandista, ó probar que la siembra,

especies ó aparatos existían allí con conocimiento y tolerancia suya.

Aunque no pueda averiguarse quién sea el autor del delito, las siembras serán destruídas y las especies ó fábricas decomisadas.

Art. 637.—Es pena común para el contrabando el comiso:

1º—De los efectos aprehendidos, materia del delito.

2º—De las máquinas y utensilios, empleados en la fabricación, elaboración y producción de artículos estancados.

3º—De las caballerías, yuntas, carros y embarcaciones en que se transporten ó encuentren efectos estancados ó de ilícito comercio, salvo que pertenezcan á un tercero que no tuviera conocimiento del empleo que de ellos se proponía hacer el delincuente.

Art. 638.—Cuando el reo no tuviere bienes con que satisfacer la multa que le hubiere sido impuesta, se le hará descontarla en presidio interior, á razón de un día de esta pena por cada peso de multa.

Art. 639.—Para abonar al reo la prisión y arresto sufridos, se computará á razón de un peso por cada día de prisión ó por cada dos días de arresto.

Art. 640.—Para que haya reincidencia en los delitos de Hacienda, es preciso que se cometa otra vez la misma especie de delito porque antes se le hubiere juzgado y penado.

Art. 641.—Si concurren en una sola persona dos ó más delitos contra el Fisco, se acumularán las penas de los delitos que concurren.

TITULO II.

De la enajenación de bienes nacionales.

Art. 642.—Los bienes raíces de propiedad de la Nación, no podrán ser enajenados sino por disposición especial del Poder Legislativo, salvo lo dispuesto acerca de baldíos.

Art. 643.—Los bienes muebles del Estado, que á juicio del Poder Ejecutivo no sean necesarios para el servicio público, podrán ser enajenados por acuerdo del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 644.—La venta de bienes nacionales se hará en pública subasta por la autoridad ó funcionario á quien comisione el Secretario de Hacienda.

Art. 645.—Se valorarán los bienes por dos peritos nombrados por el funcionario rematante; y practicado el valúo, se publicarán edictos por tres veces ó más en el periódico oficial, con expresión del

A las doce del día martes treinta del corriente, se venderán por este Juzgado y en el mejor postor, los bienes siguientes: 1º Un derecho de \$ 90.22½ etc., en la finca que se describe así: Una casa como de catorce varas de largo y como once de ancho, con el terreno en que está ubicada; y fuda: al Norte y Este, terrenos de Santos Gutiérrez: al Sur, casa y solar de Vicente Herrera y solar de la testamentaria de los Señores Jesús Marín y María Durán; y al Oeste, calle en medio, casa y solar de Hermenegildo Rodríguez. Consta el terreno como de media manzana, y está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 163, finca nº 15, 014, folio 73, Oriental, asiento nº 1. 2º—Otro derecho de \$ 140 en un terreno plantado de café, constante como de cinco cuartos de manzana; y linda: al Norte, terreno de Alejo Umaña y Guadalupe Lobo: al Sur, terreno de Juan Montero: al Este, terreno de Hilarión Vargas; y al Oeste, terreno de Eufacio Esquivel, calle en medio. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 163, folio 87, finca nº 15, 021, Oriental, inscripción nº 1. 3º—Un derecho de \$ 230 en un terreno de potrero, situado en el punto llamado Mata de Plátano del barrio de San Isidro, distrito séptimo, cantón primero de esta provincia, constante como de 21 manzanas.—Lindante: al Norte, con terreno de Simón y Pío Zúñiga, Esteban Soto, Juana y Pablo Vargas y terreno de la testamentaria de Jesús Marín y María Durán: al Sur, calle pública en medio, terreno de Esteban y Jesús Soto, Carlos Zúñiga, Pedro, Mercedes y Félix Rojas: al Este, terreno de Pío Zúñiga, antes de Fernando Saborio; y al Oeste, terreno de Jesús Soto. Esta finca está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 163, folio 69, finca nº 15, 012.

Las dos primeras fincas descritas, están situadas en el barrio de San Juan, distrito octavo, de este cantón. 4º—Un terreno sembrado de café una parte y la otra de potrero, sito en el mismo barrio de San Juan, distrito octavo, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, potrero de Don Gerardo Montealegre, río Virilla en medio: al Sur, calle en medio, terreno de los Señores Domingo y Marcelino Rodríguez: al Este, calle en medio, terreno del Señor Nicolás Chacón; y al Oeste, terreno de la Señora Josefa Marín. Medida superficial, como de dos manzanas, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo quincuagésimo quinto, folio tres, finca número mil trescientos veinte, Oriental, asiento número uno. 5º—Cafetal situado en el mismo barrio de San Juan, distrito octavo, cantón primero de esta provincia. Linderos: al Norte, cafetal de Juan David Rojas: al Sur, cafetal y casa de Nicolás Chacón, calle en medio: Este, terreno de los Señores José Arguedas y Diego Mazín, calle en medio. Mide como un cuarto de manzana; y está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo quincuagésimo quinto, folio séptimo, bajo el número cuatro mil trescientos veintinueve, Oriental, inscripción número uno. Estos bienes están valorados así: el primer derecho, en \$ 85.00; el segundo, en \$ 125.00; el tercero, en \$ 210; la cuarta finca, en \$ 200.00; y la quinta, en \$ 80.00. Pertenecen al Señor Sebastián Marín Durán, y se vende para pagar cantidad de pesos que adenda al Tesoro Nacional. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º constitucional de San José. Setiembre 6 de 1884.

M. PACHECO.

Gregorio Flores.—A. González B.

I.

A las doce del día trece del mes en curso, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, los bienes siguientes: una mesa de cedro con dos gavetas en mal estado, valorada en un peso cincuenta centavos: un cofre pequeño, valorado en sesenta centavos; y un terreno constante de veinticinco varas de frente por cincuenta de fondo, de superficie varia, sin cultivo, situado en "Santiago del Puriscal." 4º cantón de la provincia de San José, con una casa de habitación en él ubicada de nueve y media varas de largo por cuatro y media de ancho, con un cuarto adyacente, montada en horcones, madera a cuadro, forrada con tablas, tapada con teja y con sus correspondientes puertas y ventanas.—Tal finca no tiene gravamen, fué adquirida por compra á Jesús Hidalgo;—linda: al Norte, con terreno de

Mateo Mouiero: Sur, con la manzana en que está ubicada la Iglesia de este poblado, calle en medio: Este, terreno de Juan Caballero; y Oeste, casa y solar de José María Acuña. Inscrita en el Registro de la Propiedad, partido Oriental, al folio 54 del tomo 178, bajo el número 16.257, asiento número 3, valorados uno y otra en doscientos pesos.—Los mencionados bienes pertenecen á la mortuoria de Manuel Barboza Meléndez, y se venden de orden de este Juzgado, previa información de utilidad y necesidad para el pago de deudas, gastos y mandas de la mortuoria.—Quien quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Alcaldía única constitucional.—Santiago del Puriscal, primero de setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

J. M. HERRERA H.

José M. Murillo.—Juan Valverde M.

2.

A las doce del día diez y ocho del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca siguiente: Terreno como de veintitrés y media á treinta y tres y media manzanas, lindante: Norte, con terrenos de Braulio Conitrillo y Eusebio Cortés: Sur, casa y terreno de José María Aguilar, hoy de Rafael Sequeira: Este, calle en medio, terrenos de Pablo Quirós; y Oeste, terreno de Ramón Aguilar, y calle real en medio, ídem de Pedro Barahona, hoy de la sucesión de Josefa Barahona: es parte de la finca número dos mil ochocientos catorce, folio ciento sesenta y tres del tomo treinta y cinco del Registro de la Propiedad, Occidental, inscripción número dos, que se describe así:—Terreno situado en el paraje llamado "Boca de Poás," distrito primero, cantón tercero de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, el río de Poás y terreno de Jesús Chinchilla: Sur, casa y terreno de José María Aguilar: Este, calle en medio, terreno de Pablo Quirós; y Oeste, calle real y terreno de Pedro Barahona: mide como cincuenta ó sesenta manzanas; valorada la parte que se vende en seiscientos setenta y cinco pesos.—Pertenece á la sucesión del Sr. Rudecindo Rojas, quien hubo dicha finca por compra en remate en la ejecución que la casa Tinoco & Cª siguió contra José María Aguilar; y se vende á virtud de ejecución que el Banco Rural sigue contra dicha sucesión de Rudecindo Rojas.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, setiembre 1º de 1884.

MARCELO BRENES.

Pedro Loría,
Srie.

2.

A las doce del día diez y seis del actual, se rematarán en este despacho los bienes siguientes: un terreno con casa de habitación en él ubicada, situado en el barrio de San Juan, distrito octavo de este cantón, constante la casa, que es de media agna, como de cinco varas de largo por tres y media de ancho, con cocina de tres varas de largo y cuatro de ancho, poco más ó menos, y el terreno consta como de seiscientos treinta y ocho varas cuadradas. Lindante: al Norte, propiedad de Vicente Jiménez, antes parte de esta finca: al Sur, ídem de Domingo Montero, antes parte de esta finca: al Este, calle en medio, propiedad de la testamentaria de Justa Montero; y al Oeste, propiedades de Domingo Montero y Vicente Jiménez, antes parte de esta finca.—El lote descrito es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo septuagésimo sexto, folio doscientos uno, bajo el número seis mil treinta y dos, "Oriental," asiento no; uno tiene gravamen, fué adquirido por la causante por herencia de su hijo Apolinar Montero, y está valorado en sesenta y cinco pesos. Pertenece á la testamentaria de la Señora Juana Morales Chacón, que fué mayor de sesenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan; y se vende á solicitud de interesados para el pago de costas y mandas.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º constitucional. San José, setiembre 3 de 1884.

DEMETRIO SANABEA.

Ricardo S. Acuña.—P. C. Granados León.

2.

A quienes interese, bago saber: que con esta fecha he dado principio á los trámites de la mortuoria del Señor Pedro Araya Arias, vecino que fué del barrio de San Juan de esta villa, para que dentro del término de ley, se presenten ante este Juzgado á deducir sus derechos en la respectiva mortuoria.

Alcaldía única constitucional del cantón de Santa Bárbara.—Setiembre 2 de 1884.

RAFAEL ARCÜELLO B.

Simón Soto.—Teodoro Argüello.

Por el presente cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de la Señora Dolores Alpizar, que fué mayor de setenta años, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en este despacho á alegar el derecho que tuvieren.

Juzgado 2º constitucional de San José, setiembre 5 de 1884.

M. PACHECO.

A. González B.—Gregorio Flores.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores y demás que puedan ser interesados en los bienes que quedan por fallecimiento del Señor Don Higinio Durán y Soto, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, á cuya mortuoria he dado principio, para que dentro de quince días se presenten á deducir sus derechos.

Juzgado árbitro testamentario.—San Ramón, setiembre 5 de 1884.

PEDRO CAMBRONERO.

Manuel Mª Mora.—Francisco Hoyos.

REGIMEN MUNICIPAL.

POLICIA.

Las boticas de servicio público en la presente semana son las siguientes:

San José.—La del Mercado, calle del Teatro.

Cartago.—La del Doctor Don Enrique Guier.

Heredia.—La del Doctor Don Juan J. Flores.

Alajuela.—La del Doctor Don Mariano Páddilla.

Puntarenas.—La del Doctor Don Nazario Toledo.

San Ramón.—La de Don Pedro de Urrutia.

Liberia.—La del Licdo. Don Toribio Rojas.

Naranjo.—La de Don Francisco Orearumano.

Atenas.—La de Don Guillermo Esquivel.

Grecia.—La de Grecia.

REVISTA INTERIOR.

El Excmo. Señor General Presidente de la República salió ayer de mañana de esta ciudad para la comarca de Limón, acompañado de algunas personas respetables. Deseamos á S. E. feliz viaje y pronto regreso.

REPRODUCCION.

Al fin Jesuitas.

De Las Novedades de Nueva York tomamos los siguientes documentos. Las muchas imposturas que contienen, las apreciaciones

tan absurdas como injuriosas que en ellos se hacen á los pueblos y Gobiernos de Centro-América, especialmente al de Costa-Rica, nos obligan á reproducirlos, para que el país que bien conoce las causas que motivaron la expulsión del Señor Obispo y de los Jesuitas juzgue de la buena fe y espíritu evangélico que animan á los que bajo del humilde ropaje del apóstol de Jesucristo ocultan todas las iras y malas pasiones de que es capaz el corazón humano.

Expulsión de Religiosos por el Gobierno de Costa-Rica.

Se halla en esta ciudad el Illmo. y Revdmo. Señor Obispo de Costa-Rica Don Bernardo Augusto Thiel, de la orden de San Vicente de Paul, docto y piadosísimo prelado cuyos sentimientos caritativos é ilustración le habían hecho el ídolo de su grey, y que con otros dignos representantes de las órdenes monásticas se ha visto obligado á abandonar su diócesis á consecuencia de las severas y en nuestro concepto injustas medidas tomadas contra dichas corporaciones por el Gobierno de Costa-Rica.

Limitándonos por ahora á manifestar que deploramos existan todavía esas intransigencias, tanto menos justificables cuanto que se trata de un país esencialmente católico, procuraremos dar en resumen una idea de las disposiciones que han obligado á las comunidades religiosas á abandonar aquella República centro-americana.

El Congreso Constitucional de Costa-Rica nombró el 25 de junio último, una comisión en cargada de averiguar ciertos hechos denunciados ante aquel cuerpo por el Representante Señor Segreda, relativamente al ingreso y noviciado en las órdenes de Jesuitas, Paulistas, Belemitas, Hijas de Sión y Hermanas de la Caridad, de hijos de Costa-Rica y extranjeros. Adiciase contra dicho ingreso en las órdenes la vigencia de disposiciones gubernativas para que no se constituyesen en comunidad, y de las leyes de la República que desde 1824 prohíben toda orden monástica ó religiosa.

La citada comisión presentó su informe al Congreso á principios de julio, declarando en él que efectivamente se habían verificado profesiones y noviciados en la República, y que los miembros de las referidas organizaciones monásticas no sólo practicaban vida conventual, sino que se hallaban debidamente organizadas para el cumplimiento de sus reglas, para la propaganda y aun para la aceptación y confirmación de órdenes, ó á lo menos para permitir el noviciado.

El dictamen aludía después á las leyes de 1824 y 1830, que prohibieron las órdenes conventuales y votivas en Costa-Rica, y sostenía que "ni la Constitución ni el Concordato habían abrogado esas leyes, pues la garantía constitucional que aquel artículo consigna es una prerrogativa individual concedida á los habitantes de la República como miembros de la asociación política, para tratar asuntos privados ó públicos, ó para examinar la conducta de los funcionarios; pero de ninguna manera concedida para que tales habitantes se constituyan en asociaciones perpetuas, y se den leyes con independencia del soberano, que es el único capaz de legislar por sí ó sus representantes, ni para que se sustraigan al deber de obediencia y respetos á las autoridades de la República, colocando á éstas en orden á su disciplina en inferior jerarquía á las personas á quienes invisten ó á quienes reconocen como General ó Jefe máximo."

Por lo que respecta al artículo del Concordato, en virtud del cual se comprometió el Gobierno de Costa-Rica á no impedir el establecimiento de monasterios ó conventos de ambos sexos, y á observar, en cuanto á las cosas relativas ó regulares, las disposiciones de los sagrados cánones y constituciones de las respectivas órdenes, afirmaba la comisión que ese artículo "no se podía alegar en abono de los hechos denunciados por el Señor Segreda, toda vez que el Concordato ha caducado de hecho." El dictamen terminaba proponiendo al Congreso el siguiente proyecto de ley:

"Art. 1º—Queda absolutamente prohibido en la República el establecimiento de órdenes monásticas ó comunidades religiosas, cualquiera que sea su clase y denominación.

"Art. 2º—Los religiosos de ambos sexos residentes en la actualidad en este país, están sujetos en lo civil á las autoridades constituidas y leyes de la República.

"Art. 3º—Son nulos los votos hechos en dichas comunidades.

"Art. 4º—Los hijos del país menores de edad que hayan ingresado en las comunidades de que se hace mérito, serán entregados á sus padres ó guardadores, tan pronto como sean reclamados por ellos ó por el Ministerio Público.

"§ único.—En cuanto á los mayores de edad que persistan en sus votos, ó en la intención de hacerlos, serán tenidos para todo acto civil ó político, como simples ciudadanos.

"Art. 5º—Las autoridades prestarán auxilio á los padres de familia, tutores ó ministerio público siempre que sean requeridas de prestarlo, para que vuelvan al hogar doméstico las personas á quienes se refiere el artículo cuarto."

Art. 6º—Los religiosos que, rigiendo la presente ley, reincidan en los hechos que á ella han dado origen, sufrirán la pena de extrañamiento perpetuo del territorio de la República. Esta pena será impuesta y ejecutada gubernativamente, comprobada que sea de un modo sumario la infracción de lo que aquí se dispone."

"Art. 7º—Todo acto ó discurso que tienda á impedir ó hacer nugatoria la enseñanza que da el Estado, queda absolutamente prohibido. La infracción de este artículo será penada cuando proceda del Clero: la primera vez, y en la misma forma que se expresa en el artículo 6º, con la suspensión de la renta con que el Estado contribuye al sostenimiento de la Iglesia Católica de Costa-Rica; y por la segunda y siguientes con arresto de quince á cien días, imponible también de un modo gubernativo y sumario."

"§ único.—Esta última pena regirá aun para los particulares, en todos los casos en que infrinjan este artículo.

Dado, &c."

Dejamos así satisfecho nuestro cometido.
Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, julio 8 de 1884.

VOLIO.—SÁENZ.—ALFARO."

En la sesión del 15 de julio se puso á discusión el anterior proyecto. El debate fué reñido é interesante y brillante la defensa de las comunidades religiosas de esos "educadores del pueblo," que sostuvieron algunos representantes. Así el Señor Ulloa C. entre otros, dijo que en otro tiempo hubo necesidad de ir á mendigar la instrucción en las Universidades de las otras Repúblicas de Centro América: que desde la fecha en que se instituyeron en el país colegios dirigidos por instituciones de comunidades religiosas, los hijos de Costa-Rica no tuvieron necesidad de ir á buscar la enseñanza en los colegios

extranjeros, y antes bien, los jóvenes de otras naciones iban á recibirlo en los del país; que desde esa época la instrucción nacional había alcanzado más alto grado de desarrollo, especialmente en la parte que se refiere á la cultura y educación de la mujer; y finalmente que el Congreso, por su constitución y naturaleza, no estaba autorizado para erigirse en tribunal, sino en los casos y respecto de los funcionarios que en el artículo 73, fracción 9ª de la Carta Fundamental se señala. Que por estas razones y las que adujo en mociones anteriores, insistía y proponía de nuevo se desechara el proyecto de ley que se debatía.

Proseguía aún la discusión del proyecto cuando en el *Diario Oficial* y en el Congreso se habló de "hechos flagrante de algunos gremios religiosos que amagaban el orden público", de "excitaciones producidas en diferentes secciones de la República contra el proyecto de ley," y el resultado fué que el Congreso acordó *suspender por sesenta días el goce y ejercicio de los derechos y garantías individuales consignados en la Constitución del Estado*.

Ya en esa vía, no se detuvo el Gobierno, ó mejor dicho, no se detuvieron los que le aconsejaban esas medidas extraordinarias; el 18 de julio se publicó una proclama del Presidente General Don Próspero Fernández á los costarricenses, en que se hablaba de "las ambiciones bastardas de unos pocos hombres" que se proponían "hundir en tenebroso abismo" al país; de "la dignidad nacional y la tranquilidad de las familias amenazadas de muerte por las agresiones del Señor Obispo Diocesano y de los reverendos padres de la Compañía de Jesús".—El mismo día se dió el decreto de expulsión del Ilustrísimo Señor Obispo Thiel y de los padres de la Compañía de Jesús establecido en la ciudad de Cartago.

El Congreso aprobó en su sesión del día 16 el proyecto general de la ley referida, prohibiendo el establecimiento de comunidades religiosas en Costa-Rica, el ingreso de neófitos, etc., etc., y por un decreto del Presidente declaró la secularización de los cementerios que hasta la fecha se hallaban bajo la autoridad eclesiástica.

Repetimos que nos es doloroso ver á un Gobierno hispano-americano entregado á medidas tan violentas contra los representantes genuinos de la religión del país.—Y esto en contradicción de lo acordado en un contrato bilateral vigente, el Concordato, sin que baste á la anulación de éste la declaración de los comisionados.

Todavía conservamos la esperanza de que la opinión pública y las convicciones católicas de la mayoría del país llegarán á predominar, y que el Gobierno del General Fernández adoptará una política de conciliación en asunto que, con las expulsiones y prohibiciones recientes, sólo serviría para desacreditarlo ante los ojos de Hispano-América y de todas las naciones.

Señor Director de "Las Novedades".
Nueva York.

MUY SEÑOR MIO:

Tengo entendido que el acreditado periódico de U. abre sus columnas, de preferencia, á los oprimidos y vejados por cualquier clase de tiranos, ya se intitulen autócratas ya libérrimos presidentes de libérrimas repúblicas, prescindiendo de las ideas y carácter de las personas, que con buenas armas y en el terreno de la justicia, intentan volver por la honra, y patentizar crímenes que la justicia humana no está en actitud de castigar. En tal concepto espero se sirva reproducir las adjuntas líneas, inspiradas por la inequidad de los hechos perpetrados en la Repú-

blica de Costa-Rica por el gobierno que preside el Señor General Fernández.

Hechos como los que inspiran las líneas cuya inserción suplico, y que por desgracia son tan frecuentes en estas miniaturas de repúblicas, son causa del desprestigio de nuestros gobiernos en el exterior, y de su atraso en todos los ramos de administración política y religiosa. El sistema de persecución incoado en Costa-Rica contra el clero comienza á hacerse extensivo á cuanta gente honrada no se presta á ser instrumento ciego de los caprichos del gobierno ó se muestra hostil á ellos.—Testigo el Señor General Vargas, obligado á abandonar su hogar y familia y concentrado sin recurso de ningún género á los palenques salvajes de la Talamanca, únicamente porque el gobierno temía que sus talentos militares pudieran prestigiar en caso de revolución: testigos el Señor párroco de la Merced Presb. Don Luis Hidalgo, desterrado con el Señor Obispo por haber predicado el Evangelio: testigo el joven Don Manuel A. Gallegos, desterrado también por el delito de haber solicitado unas firmas contra un ridículo y desatentado decreto que estaba en proyecto y apareció al fin para mengua de ese desgraciado país: testigo, finalmente, todo ese buen pueblo á quien se ha hundido en la aflicción para dar gusto á unos pocos cuyos caprichos cuadran mejor con el carácter del gobierno. Nadie mejor que U., cuyo periódico se inspira en este país, grande porque entiende la libertad en su sentido lógico y en su sentido cristiano, puede dar publicidad á mis conceptos, con lo que creo merecerá bien de la causa de la justicia, de la religión y de la bien entendida libertad, y dará ocasión á la gratitud de su affmo. S. S.,

LUIS J. ESPAÑA. S. J.

Extrañamiento del Ilustrísimo Señor Don Bernardo Augusto Thiel y de los Padres de la Compañía de Jesús de la República de Costa-Rica.

No es mi propósito narrar las verdaderas causas de los últimos acontecimientos de Costa-Rica. Acerca de ellas podría instruirnos solamente el Canciller costarricense Dr. Don José M. Castro al descubrir la parte secreta de los compromisos contraídos con el Sr. Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua, cerca del gobierno del General Fernández. Mi ánimo es sólo exhibir en su desnudez la farsa representada por un gobierno que hasta en sus desmanes debiera guardar cierta apariencia de dignidad, siendo á lo menos franco. Plagiario servil de la vecina República de Nicaragua, empezó su campaña suscitando la cuestión religiosa con motivo del justo reclamo elevado por Su Señoría Illma. Mons. Thiel á propósito del establecimiento en el Instituto Nacional de cátedras de religión, conforme á los solemnes compromisos contraídos en el Concordato hecho con la Santa Sede. Lejos de accederse á una solicitud tanto más justa y equitativa cuanto que el mismo local del Instituto es propiedad eclesiástica, se tomó de aquí ocasión para exhibir como pretencioso y exigente á uno de los más bondadosos é ilustres Prelados de la América latina, que había puesto al servicio de la Nación, no sólo su actividad y celo pastoral, sino también los vastos conocimientos filológicos y científicos de que es poseedor y que le han granjeado la estimación y respeto de los hombres honrados y amigos de la ciencia dentro y fuera del país. Sus excursiones apostólicas y científicas, sus prolijos estudios lingüísticos, su museo de antigüedades, el mejor si no el único de Centro América, sus doctos escritos

consignados en sabias *pastorales*, nada le valieron. Era preciso á esa turba fanática con pujos de liberalismo, echar abajo todas las barreras para dominar sola y avasallar las masas, terrenos para ellos todavía vírgenes y que no han querido prestarse á la explotación de semejantes *industriales*.

Para esto era una barrera inexpugnable el celosísimo Prelado, y así combinaron los medios de deshacerse de él. Algunos de nuestros gobiernos centro-americanos vienen siendo de largo tiempo á esta parte propiedad exclusiva de aventureros más ó menos atrevidos, pero siempre hombres de espada ó de fortuna, capaces de lanzarse á todas las arbitrariedades cuando á ello les incitan sus propios instintos ó gentes apasionadas é irreligiosas. Tal sucedió en las circunstancias actuales, respecto al Presidente General Fernández, en quien hallaron un dócil instrumento, para firmar el insensato decreto en que sin sombra de juicio, ni siquiera con apariencia de razón, fué lanzado violentamente de la República el Ilustrísimo Señor Obispo y con él los Padres de la Compañía de Jesús, que por nueve años habían tenido la dicha de captarse las simpatías del verdadero pueblo, que compone la inmensa mayoría de la Nación, y de cuantos no se han inficionado con el veneno de la enseñanza atea.

La manera de la expulsión fué lo más brutal posible. A Monseñor se le dió apenas media hora, antes de cuyo término ya estaba á las puertas de su casa un carruaje, escoltado por unos cuantos polizontes y un desgraciado mazallete, verdadero *Cicerovachio* de esos países, cuyo oficio, indigno de su educación y antecedentes, ha sido concitar la chusma y contribuir á que tan criminal paso se hiciera lo más odioso posible: este tal no permitió que S. S. Illma. anduviese á pie como lo deseaba algunas cuerdas, sino que lo tomó violentamente del brazo y lo obligó á entrar en el carruaje.

A los Padres Jesuitas no se les dieron más que diez minutos para prepararse, no pudiendo arreglar sus papeles, ni llevar consigo sino lo que hallaron á mano.

Pasado el corto trayecto de ferrocarril de Cartago á San José, hallaron en la capital las bestias ensilladas, obligándoles á montar bajo una fuerte lluvia y á vista de la juventud descreída, que en masa había acudido á gozar de su triunfo. Todo esto pasaba á las doce del día, consagrado para mayor sarcasmo á la celebración del natalicio del Señor Presidente, á cuyo efecto la ciudad se hallaba empavesada y el cañón hacía oír su para unos triunfante y para la mayoría fúnebre estampido. Los pobres desterrados continuaron su marcha bajo una lluvia constante, contra la cual no iban prevenidos, escoltados por polizontes sin educación ni miramientos, y que no les permitieron detenerse á descansar por cortos minutos, durante el largo y penoso trayecto de la capital á Carrillo, donde llegaron á las 10 p. m. por fragosos caminos en una noche oscura y lluviosa. Allí por primera vez, y en un tenducho desprovisto, se les permitió un cuarto de hora para buscarse algún alimento, tomando en seguida el tren con el cual llegaron al Limón en la mañana del 19. No habiendo vapor que los llevase, tuvieron que esperar con su ropa mojada (pues lo poco que se les permitió de equipaje llegó tres días después) cinco días en un hotel, donde se les presentó el último día la cuenta de \$ 225 por alimentación y hospedaje, pues aun cuando al salir se les dijo de parte del Ministro, que los gastos todos corrían de cuenta de la nación, al hacerse el reclamo por el Rector P. Luis Gamero.

se recibió la siguiente culta contestación:

"Pague V. su hotel y sus compañeros el suyo.

*El Ministro,
Soto."*

Ante tales hechos preciso era protestar, no fuese más que para cumplir con el deber, vedado hoy á los esclavizados Católicos de Costa-Rica, de estigmatizar la injusticia, y al efecto se redactó la adjunta protesta, que desde Jamaica fué dirigida al Exmo. Señor Presidente:

PROTESTA.

*Señor General Presidente de la República,
Don Próspero Fernández.*

Víctimas de intrigas de mala ley, forjadas por quienes sistemáticamente nos detestan, con todo aquello que nuestro carácter representa, fuimos sorprendidos por una orden arbitraria que se decía del Ministro de Policía, la cual nos lanzaba de repente, sin darnos siquiera una media hora para prepararnos, del territorio de la República, en que, como sacerdotes católicos é institutores de la juventud, habíamos consumido nuestros mejores años y gastado nuestras fuerzas en servicio de la Nación.

Una iglesia católica, que es el mejor ornato de la ciudad de Cartago, un edificio para dar ensanche al Colegio Municipal, mejoras hechas en éste con nuestras economías; más de 500 jóvenes cuyos padres depositaron en nosotros su confianza; las simpatías constantes de un pueblo morigerado y sencillez, sí, pero dotado de exquisito instinto para saber quién lo explota y quién por el contrario mira por sus verdaderos intereses; todas estas cosas, Señor, y cada una de ellas, podemos enfrentarnos á esa armazón informe de calumnias que sirve de base á vuestro decreto, y que todo el mundo sabe que ha sido forjado expresamente con el objeto de implantar sin obstáculo las ideas anti-católicas que convienen á los que quieren medrar á la sombra de la irreligión.

De vuestros antecedentes y de los de vuestra familia teníamos derecho de esperar cierta franqueza, que se echa de menos en vuestros actos referentes á nosotros, y en los cuales, *sin tener nada absolutamente que enrostrarnos*, os basáis en informaciones seguidas por personas apasionadas ó declarados enemigos, sin forma de juicio ni evicción de pruebas.

Un malhechor así tratado tendría el derecho de reclamar y exigir un juicio en toda forma, y exhibir como injusta y despótica á la autoridad que se lo negase. En una palabra, vuestra conducta sería injustificable, tratándose de un ladrón público: ¿cómo la justificaréis ante Dios, ante la Sociedad y ante la Historia, tratándose de personas de las cuales en la conciencia de todos está que no han hecho mal alguno, ni quebrantado leyes, ni dado siquiera pretexto para que con algún viso de verosimilitud se les acusase de acto alguno punible? En cuyo caso bien lo habrían alardeado los que hoy, á falta de hechos, pretenden engañar la opinión pública con palabras de efecto, como son "*planes tenebrosos*"... "*ambiciones bastardas*" y otras por el estilo, muy á propósito para extraviar la opinión de los incautos.

Dado, pues, el hecho de nuestra expulsión, sin sombra de delito y ante el imperio de la fuerza, no nos queda otro medio de defensa sino protestar, como al efecto

PROTESTO,

A mi nombre y al de mis compañeros, contra la manera violenta con que se nos trata, expulsándonos del territorio de la República; contra las calumnias y vejaciones de que oficialmente he-

mos sido objeto, apelando de vuestro fallo al fallo infalible de Dios, que ha de juzgarnos, á vos y á nosotros, y á quien presentamos por testigo de nuestra inocencia.

Quiera él abriros los ojos sobre los verdaderos intereses de esa República para que entendáis que *no es de la Iglesia ni del dignísimo Prelado que la gobierna, ni de los ministros del Santuario, de donde debéis temer los peligros, sino más bien de los que hoy os aclaman por el paso que os hicieron dar y que serán los primeros, cuando la fortuna no os sonría, en aplaudir á cualquier aventurero que intente suplantaros; pues sin religión no hay moralidad, y sin ésta fidelidad posible.*

A bordo del vapor "Alene", puerto de Limón, julio 24 de 1884.

LUIS A. GAMERO. S. J.

Director del Colegio de San Luis Gonzaga, en Cartago.

Antes de concluir tengo un deber que llenar, muy grato á mi corazón, y es manifestar la gratitud de que rebosa nuestra alma respecto al excelente pueblo de Costa-Rica, del que no hemos recibido sino pruebas de afecto y simpatía: la misma gratitud nos liga á los padres de nuestros alumnos y á éstos mismos, que en los últimos momentos se portaron como era de esperarse de jóvenes bien nacidos y de gran corazón. Las Señoras, casi sin excepción, y los caballeros ajenos á intrigas y preocupaciones vulgares de todo color político, sabemos con verdadera satisfacción que han condenado este paso arbitrario y bárbaro del gobierno, y que si no han protestado es porque la libertad es un sarcasmo en un país donde se representan farsas como la que ha dado lugar á nuestra protesta. Reciban todos, por estas líneas, la expresión de nuestra sincera gratitud.

LUIS J. ESPAÑA, S. J.

Nueva York, agosto 10 de 1884.

SECCION DE AVISOS.

Las fiestas cívicas que el pueblo de Puntarenas celebra en conmemoración de la Independencia Nacional, tendrán lugar en los días 15, 16 y 17 del corriente mes.

El que suscribe, á nombre de la R. Municipal, invita á todos los habitantes de la República, para que con su presencia den mayor lucimiento á dicha fiesta.

Puntarenas, 4 de setiembre de 1884.

El Gobernador,

RECAREDO BONILLA.

4 v. 2.

AVISO.

En la fábrica de chocolate, Cuesta de Moras, n.º 49, hay de venta cacao molido con canela ó sin ella, envuelto en papel de plomo.

OSO.

Mucho aseo, no se toca la pasta con las manos: los vieques de cada semana se llevarán á domicilio.

VICENTE PÉREZ.

7. v. 1.

FUNDICION DE SAN JOSE.

Se venden maderas arregladas para construcción; y se conducen *gratis* á la estación del Ferro-carril, ó á casa del comprador, siempre que sea en San José.

40 v. 5

B. Calsamiglia.

Ha trasladado su establecimiento de comercio á la casa que ocupó Don Teodosio Castro, calle de la Catedral.

26. v. 4.

El que suscribe médico y cirujano dará consultas en la botica del Dr. Lordly, de 9 á 11 de la mañana y de 1 á las 4½ de la tarde.

San José, agosto 28 de 1884

Rog. Cruz Pombo.

6. v. 5.

"BANANAS"

á los hacendados de Santa Clara.

Mientras se colocan los puentes nuevos de hierro de Madre de Dios y Cimarrones, los recibos de Bananas se extenderán *provisionalmente* en la línea al tiempo de recibirlas, quedando entendido que solamente serán pagados después de efectuarse el embarque abordo del vapor en Limón.

Los recibos por bananas no embarcadas por casos fortuitos probados, quedan sin ningún valor.

Limón, setiembre 1º de 1884.

G. H. RICHARDSON & C^o

6 v. 3.

AGUA FLORIDA
DE
B
A
R
R
Y

Muy superior á todas las otras.
La que está de moda.

72 v.—50.

Jarabe de Vida de Reuter No. 2!

Cura *positiva* y radicalmente *toda clase* de malos humores, impurezas de la sangre, afecciones escrofulosas, úlceras y tumores y se garantiza que cura la Sífilis, *primaria, secundaria ó terciaria* haciendo desaparecer hasta el último vestigio de esta enfermedad. Es el único remedio conocido para la Lepra ó Psoriasis tumores cancerosos, erupciones escamosas, comezon mercurial y toda clase de granos. Se garantiza como remedio inofensivo é infalible para todas las enfermedades de los riñones, tales como la llamada de Wright ó Albuminuria, Riñon Granulado, Degeneración Crasa, Inflammacion Crónica, etc. Es el mejor estimulante y corrector del Hígado, regula su accion, hace desaparecer los endurecimientos é hinchazones, conserva la bilis líquida y haciendo que pase libremente á los intestinos, impide el estreñimiento, la dispepsia y la indigestion, que son las causas de los dolores de cabeza, desvanecimientos, mareos, náuseas, palpitaciones, histérico y desmayos. Todo lo que se pide es un ensayo imparcial del *Jarabe de Vida No. 2*. Garantizamos

UNA CUBA COMPLETA!

72 v 52

Importante al Comercio.

Durante el mes de noviembre ó diciembre próximo, se pondrá á la carga un *velero*, de Nueva York, vía de Cabo de Hornos, para los puertos habilitados de Centro América, el cual conducirá á tipos bajos de flete, sin capa, toda mercancía incluyendo artículos *inflamables ó de explosión*.

Para otros pormenores dirigirse á Pomares & Cushman, 38 Broadway.

Compañía de Agencias de Costa-Rica.—San José, 16 de agosto de 1884.

50 v.—16.

AVISO IMPORTANTE.

Un español recién llegado se ofrece al público costarricense para toda clase de trabajos de albañilería. Razón, panadería española, Comercio, 11.

San José, agosto 28 de 1884.

8 v. 5.

"Hotel Colombia."

En la misma casa que ocupó el antiguo hotel americano, esquina N. O., plaza de la Victoria, abriré al servicio público, el día 5 de setiembre próximo, un nuevo hotel.—Casa de dos pisos, bien ventilada, con espaciosas y cómodas habitaciones, CANTINA bien surtida y servicio esmerado, ofrezco á las personas que vengan para las fiestas del 15, lo mismo que á las familias del interior para temporada de verano, conforme á la siguiente

TARIFA.

Desayuno.....	\$—25 cs.
Almuerzo.....	—75 "
Comida.....	—75 "
Cena, hasta las 10 de la noche.....	—75 "
Id., pasada esa hora, precio convencional.	
Cama, por noche.....	—50 "

Pensionistas.

Al mes, con habitación....	\$ 30-00
" " sin habitación....	" 20-00

Servicio fuera del hotel, precio convencional.

CARLOS PATIÑO.

Puntarenas, agosto 28 de 1884.

6 v. 2.

Remate.

El viernes 12 del presente mes, á las 12 del día se venderán en la oficina de los infrascritos, al mejor postor, según valió, las siguientes fincas:

1.º—Un terreno llamado "El Laberinto," parte sembrado de café y parte de potrero, situado en el distrito 4º de esta ciudad: lindante, al Norte, con patio de beneficio de Don G. Thompson; al Sur, con cafetal y potrero de Don B. Carmona; al Este, con potrero de los Señores Tinoco & C^o, y al Oeste, calle en medio, con cafetal de Don José M^o Mora.—Mide 2 manzanas y 5140 varas cuadradas.

2.º—Un potrero situado al Sur de esta ciudad, distrito 4º: lindante, al Norte, con propiedad de Doña M. E. de Quesada; y al Oeste, con la finca anterior.—Mide 4 manzanas.

Se admiten posturas por cada una de estas dos fincas, separadamente, ó por las dos juntas.

San José, setiembre 1º de 1884.

LUJÁN & MATA.

10 v. 5.

GRAN DEPOSITO DE MADERAS.

En el establecimiento de ataúdes de Pedro Marqués, se encuentran de venta por mayor y menor soleras de cedro y de ira, horcones, alfajías, tablas, tablones, tabloncillos, ruedas, timones y ejes para carretas, lo mismo que cal, arena, ladrillo y teja.

Se hacen contratos de madera y se reciben á comisión, lo mismo que de cal, teja y ladrillo.

15—v—10.

TESORERIA

DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

Debiendo todos los Señores Abogados de la República contribuir al sostenimiento del Colegio con la cuota señalada en el art. 2º del Reglamento Interior, suplico á los que no residan en la capital, se sirvan hacer el envío de la suya, en la primera semana de cada mes, al infrascrito Tesorero.

GERARDO CASTRO.

San José, setiembre 5 de 1884.

3 v. 2.

IMPORTANTE AVISO.

La cerveza que últimamente circula en esta ciudad con el nombre de "Cerveza negra ó blanca de Cartago," no es la que actualmente está acreditada como fabricada por el infrascrito; é ignorándose quién sea el fabricante de tal artículo, para evitar desprestigio alguno en mi establecimiento, manifiesto: que la cerveza fabricada por mí, se distinguirá así, "Cervecería de León—Cartago—Guillermo Jegel."

Cartago, julio 20 de 1884.

GUILLERMO JEGEL.

26 v.—17.